Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-136164726-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA, 34.865-A; RHEEM SA c/ DGA s/ recurso de apelación

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en la **Causa N° 34.865-A: "RHEEM SA c/ DGA s/ recurso de apelación"**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/34vta, la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nro 4176/2014**, dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de Paso de los Libres, en las **Actuaciones N° 13681-105-2010/2**, mediante la cual se resuelve rechazar la impugnación impetrada por la firma **"RHEEM SA"**, confirmándose en consecuencia los **cargos Nros 820/12** y **821/12**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones documentadas en **2007** a **2009**, por la suma de **u$s157.657,50** y **$200.068,63**, con más los intereses del art. 794 del C.A.

Efectúa un breve relato de los hechos que dieran origen a la causa. Funda su recurso cuestionando lo actuado en sede aduanera, señalando que la Aduana estableció de manera ilegítima y arbitraria para cada año investigado una alícuota o porcentaje de ajuste diferenciada para las importaciones de insumos o de productos terminados. Aduce que, tal como lo ha demostrado en sede administrativa, no existe relación entre el pago del canon y la mercadería importada, ni se presenta el requisito de condición de venta exigido por el Acuerdo de Valoración del GATT, puesto que en el caso se trata de operaciones convenidas con vendedores independientes que no condicionan la fabricación, ni venta de la mercadería al pago de ningún canon o regalía. Hace referencia al art 8 ap 1 inc c) del mencionado acuerdo y aduce que en el caso no se presentan los supuestos establecidos por la norma. Sostiene que el contrato considerado por la Aduana es independiente a las operaciones que se cuestionan en la causa, que se realizaron con terceros operadores y que por ello no corresponde que se adicionen a los valores declarados los cánones abonados a la firma **"RHEEM MANUFACTURING COMPANY"**. Indica que las regalías que resultan del contrato invocado por la Aduana se calculan por las ventas netas realizadas por **"RHEEM SA"**, resultando imposible determinar el monto que correspondería al momento de la oficialización de las importaciones en trato. Hace referencia al concepto de condición de venta y señala que en el caso el servicio aduanero se ha confundido al momento de emplearlo. Cita doctrina. Señala que se encuentra acreditado que los tres proveedores de la mercadería importada (productos terminados e insumos) no son empresas vinculadas con la firma **"RHEEM SA"** y aduce que en la causa ha quedado demostrado que los proveedores no condicionan de modo alguno sus ventas a ningún pago de regalía respecto de las cuales son absolutamente ajenos. Sostiene que las Opiniones Consultivas 4.3, 4.5, 4.8 y 4.13 del Comité Técnico relacionadas con la cuestión bajo análisis avalan la postura que sostiene. Invoca legislación comparada y jurisprudencia. Finalmente plantea que la Aduana ha liquidado erróneamente los tributos reclamados. Expresa agravios en

cuanto a la aplicación de IVA sobre los ajustes cuestionados y asimismo sobre el reclamo de las percepciones de IVA adicional y Ganancias. Solicita que para el supuesto de que se rechacen los fundamentos expuestos, se aplique el art 81 de la Ley 11.683. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se revoque el fallo apelado, con costas.

II.- Que a fs. 49/57 a representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en la causa y acompaña las actuaciones administrativas que dieran origen a la misma. En primer lugar, efectúa la negativa genérica de rigor, negando todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento o bien no surjan de las actuaciones. Realiza un breve relato de los hechos que antecedieran a la causa y remite a lo actuado en sede administrativa. Hace referencia al Acuerdo de Valor del GATT y a la definición del valor de transacción. Alude al art. 8 inc. c) del referido Acuerdo y cita doctrina al respecto. Cita jurisprudencia y doctrina. Alude a las Opiniones Cultivas 4.10, 4.11 del Comité Técnico de Valoración. Considera que deben adicionarse al valor FOB declarado por la actora las regalías devengadas de acuerdo a las condiciones que se evidencian del contrato suscripto. Rechaza la aplicación al caso de lo establecido en el art 81 de la Ley 11.683. Sostiene que resultan procedentes las exigencias de cobro de IVA y de las percepciones de IVA adicional y Ganancias. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas que dieran originen a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 59 se declara la causa de puro derecho. A fs. 84 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 85 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas Nº 13681-105-2010/2** se inician a fs. 1/11 con la **Nota Nro 813/12 (DV EMVI)**. A fs. 12/39 se glosa el listado y liquidación de una serie de destinaciones de importación documentadas entre **2007** y **2009**. A fs. 40 y 41 se agregan los **cargos nro 820/12** y **821/12**. A fs. 45 se agrega la constancia de **notificación** de los referidos cargos, dirigida a la firma **"RHEEM SA"** recibida el **11/10/2012**. A fs. 49/69 y vta obra la impugnación presentada por la importadora y a fs. 70/386 se glosa documentación acompañada como prueba. A fs. 477 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación, en legal tiempo y forma. A fs. 480 se remite lo actuado a la División Empresas Vinculadas y a fs. 481/495 se reliquidan los cargos involucrados en la causa. A fs. 497/510 se emite la **Nota Nro 640/14 (DV EMVI)** y a fs. 531 se informan los montos de los aludidos cargos. A fs. 532/534 y vta se dicta la **Resolución DE PRLA N° 4176/14**, apelada en la causa.

V.- Que, corresponde dilucidar si el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero, que diera origen a los cargos impugnados por la recurrente y a la resolución apelada, ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley 24.425.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Los apartados 1 y 2 de la Nota General (incluida dentro de las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo), prevén que cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden en que se enumeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

VI.- Que en el caso, el Estudio de Valor practicado en la instancia administrativa motivó la formulación de los cargos, relacionados a **operaciones de importación** documentadas durante los **años 2007-2009**, por la firma "**RHEEM SA".**

Que siendo ello así, resulta procedente analizar si los cánones devengadas por el importador a lo largo de dichos ejercicios debieron adicionarse a los valores FOB de las importaciones objeto del estudio.

Que la Aduana para arribar a las conclusiones contenidas en el Estudio de Valor, sostuvo que dichas operaciones debían ser ajustadas de conformidad con lo previsto en el art. 8, ap. 1 inc. c) del Acuerdo de Valoración, en razón de que debían añadirse las sumas correspondientes a los cánones devengados sobre el valor de transacción de las mercaderías importadas (insumos para la fabricación local de productos marca RHEEM y productos terminados destinados a la reventa en el mercado local). Ello, teniendo en consideración documentación aportada por la importadora y datos obtenidos del Sistema Discoverer Plus.

Que al respecto, cabe destacar, que para el **Estudio de Valor (Nota 813/12 DV EMVI)** se tuvo en consideración el contrato de **"LICENCIA DE MARCAS"** celebrado entre "**RHEEM SA"** y **"RHEEM MANUFACTURING COMPANY"** de **EE.UU (con vigencia a partir del 01/07/2007 hasta 31/12/2007)**.

Que según resulta de la **Nota 813/12 DV EMVI** el referido contrato: "**LICENCIA DE MARCAS" (INPI 12.492)**, otorga a la actora el derecho y la licencia revocables, indivisibles, no transferibles, exclusivos y con pago de regalías, sin que "**RHEEM SA"** tenga derecho a transferir, ceder u otorgar una sublicencia para su uso, ya sea de pleno derecho de otro modo, sobre la marca durante el plazo del contrato, respecto de: la fabricación, producción, venta, comercialización y distribución de los productos de marca únicamente en la Argentina y Uruguay; y el uso de la marca como parte de la denominación social de Rheem S.A.... " . Se aclara allí que en contraprestación por la licencia de la marca Rheem, Rheem S.A. acuerda que pagará a RHEEM MANUFACTURING COMPANY de Estados Unidos regalías durante cada año de este trato y a la tasa indicada, como un porcentaje del precio de las Ventas Netas de todos los productos fabricados, producidos, alquilados, distribuidos o vendidos por RHEEM S.A., excepto por los calefactores de ambiente, durante cada uno de los periodos respectivos.

Que la División Empresas Vinculadas concluyó en la referida nota que *"Sobre la base de los documentos e información analizada en el presente trabajo y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 8° apartado 1 c) del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Ley 24.425) el suscripto considera razonable que, en las importaciones de RHEEM SA …., se haga repercutir, sobre el Valor de Transacción de los productos importados para la reventa y de los insumos importados para fabricación de productos locales los cánones devengados por Licencia, entendiendo que con este incremento, se arribaría al Valor en Aduana de la mercadería importada que intervino en la generación de dichas regalías"*. Consecuentemente se estableció que los valores FOB presentados a despacho por el importador RHEEM S.A., según el siguiente detalle:

*Para el año 2007 = 4,78 % s/FOB de las posiciones arancelarias respondientes a productos terminados y 4,43 % para los insumos importados que se consignan en las planillas de liquidación.

*Para el año 2008 = 4,58% s/FOB de las posiciones correspondientes a productos terminados y 4,89 % para los insumos que se consignan en las planillas de liquidación.

*Para el año 2009 = 3,10 % s/FOB de las posiciones correspondientes a productos terminados y 3,47 % para los insumos que se consignan en las planillas de liquidación.

Que de las planillas glosadas a fs. 12/35, resulta que efectivamente el servicio aduanero utilizó un contrato con vigencia **a partir del 01/07/2007 hasta 31/12/2007** y calculó la alícuota de ajuste positivo del **4,43%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2007**, **4,89%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2008** y **3,47%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2009** . Asimismo de las planillas obrantes a fs. 36/39 se desprende que el servicio aduanero calculó la alícuota de ajuste

positivo del **4,78%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2007**, **4,58%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2008** y **3,47%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas en el año **2009**.

Que la recurrente al impugnar los cargos formulados, tal como lo hizo ante esta instancia, sostuvo que el proceder de la Aduana, en el caso, resulta ilegítimo y arbitrario, dado que aplicó ajustes diferenciados por año a las importaciones de insumos y productos terminados, sin perjuicio de que no existe relación entre el pago del canon y la mercadería importada, ni se cumple el requisito de "condición de venta" previsto en el Acuerdo de Valoración del GATT, ya que las operaciones fueron realizadas con proveedores independientes que no supeditan la venta al pago de regalías. Alude que el contrato suscripto con "Rheem Manufacturing Company" es ajeno a las operaciones cuestionadas y que las regalías allí previstas se calculan sobre ventas netas y no pueden vincularse a valores de importación.

Que sentado lo expuesto y a los fines de realizar el análisis pormenorizado de lo actuado por el servicio aduanero, cabe señalar en primer término que el servicio aduanero no agregó a las actuaciones administrativas el contrato invocado para la realización del ajuste "**LICENCIA DE MARCAS" (INPI 12.492)** celebrado entre "**RHEEM SA"** y **"RHEEM MANUFACTURING COMPANY"** de **EE.UU**, como así tampoco las destinaciones ajustadas.

Que fue la recurrente la que a fs. 70/386 acompañó documentación (despachos de importación, facturas, notas emitidas por proveedores de mercadería, copia certificada del balance contable, órdenes de compra, etc) a fin de desvirtuar el ajuste practicado por el ente fiscal.

VII.- Que, resulta oportuno mencionar entonces que, como principio general, el valor en aduana de las mercaderías importadas resulta ser el valor de transacción, definido en el art. 1 del Acuerdo como el precio realmente pagado o por pagar, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y siempre que concurran las circunstancias descriptas en dicho artículo 1.

Que, el artículo 8 del Acuerdo de Valoración establece cuáles conceptos se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a fin de determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, y los enlista bajo distintos incisos y sub incisos. En cuanto aquí interesa, el inciso c) del artículo 8 dispone que se añadirán "… c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;…". Y, en la Nota al artículo 8 del Acuerdo se establece específicamente respecto al inciso en comentario que "1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación. 2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.".

Que, teniendo en cuenta que los ajustes de valor practicados por la aduana se encuentran fundados en la norma contenida por el antes citado artículo 8 inciso c) del Acuerdo de Valoración, resulta de primordial importancia establecer, si efectivamente la importadora pagaba cánones o derechos de licencia relacionados con la mercadería importada y, en caso afirmativo, si los mismos resultaban ser una condición de venta de dichas mercancías. Ello, por supuesto, si los referidos cánones o licencias no hubiesen estado ya incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

VIII.- Que, a los fines de dilucidar si se encuentran configuradas dichas circunstancias, se deben merituar los hechos probados en la causa.

Que, si bien la incidencia de una marca es alta a la hora de valorar una mercadería, y partiendo de la base de que la venta

de mercaderías en ocasiones comprende la transferencia de ciertas creaciones de la mente protegidas por la legislación, el Acuerdo de Valoración ha previsto que las sumas de dinero abonadas en retribución del derecho a usar esa creación intelectual formen parte del valor en aduana de las mercaderías junto con el precio estipulado para aquéllas, siempre que –como se dijo- dichos cánones o derechos de licencia no se encuentren ya incluidos en el precio, que exista una relación entre los mismos y la mercadería importada, y que el pago de dichos cánones haya sido efectuado como condición de venta de las mercaderías importadas. (conf. "World Sport SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo" Expte. N° 10.056/2015 Sent. 15/09/2015 Sala IV CNACAF; "Nestle Argentina SA c/ Administracion Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", Expte. N° 8106/2018 Sent. 10/05/18 Sala IV; "Vulcabras Azaleia Argentina SA c/DGA" Expte. N° 28732/2015 Sent. De fecha 24/02/2021 –firme- Jdo. CAF N° 5).

Que, cabe mencionar que más allá del texto explícito de la norma aplicada en este caso por la Aduana para efectuar el ajuste, el Acuerdo de Valor del GATT brinda otras herramientas a los fines de la interpretación y aplicación de su articulado. Así el Comité Técnico de Valoración, como organismo constituido en el seno de la Organización Mundial de Aduanas, emite instrumentos que, sin ser normas internacionales (como por ejemplo las Opiniones Consultivas y Comentarios) aconsejan ciertas formas de interpretar el Acuerdo.

En tal sentido, considero relevante y aplicable el Comentario 25.1 el cual establece que: "Con miras a proceder a la determinación del valor según el artículo 8.1 c), es importante examinar todos los documentos pertinentes, incluidos los acuerdos de canon o de licencia y el contrato de venta (...) La información recogida en estos acuerdos y otros documentos pertinentes puede dar algún indicio para saber si el pago del canon o derecho de licencia se debería incluir en el valor en aduana con arreglo al artículo 8.1 c)". Luego añade que "La prueba más evidente de que el comprador no puede adquirir las mercancías importadas sin pagar el canon o derecho de licencia, es que los documentos de la venta de las mercancías importadas incluyan una declaración explícita estableciendo que el comprador debe pagar el canon o derecho de licencia como condición de venta (...) El Comité Técnico reconoce, sin embargo, que es posible que los documentos de la venta no incluyan una disposición tan explícita, especialmente cuando el canon o derecho de licencia se paga a una parte no vinculada al vendedor. En este caso, puede que sea necesario examinar otros factores con miras a determinar si el pago del derecho de licencia se efectúa como condición de venta. …".

En doctrina nacional se ha expresado que "… La expresión "como condición de venta de las mercancías importadas" es necesariamente más amplia que "como una condición del contrato de venta de las mercancías". Ello atento a que los contratos de venta internacional "Muy insólitamente albergarán en sus cláusulas alguna ´condición de venta´. (…) la ´condición de venta´ puede existir aunque no haya cláusula contractual alguna que la establezca …". ("Cánones y derechos de licencia: su incidencia en el valor en aduana (y un fallo que acierta y otro que no)" Daniel Zolezzi. ED 4/11/19.)

Que, no obstante lo antes expuesto considero que en el caso de autos la obligación del pago del canon no constituye la situación o circunstancia indispensable para que el contrato de venta tenga lugar.

Que dicha situación se encuentra corroborada con la documentación aportada por la importadora, la cual constituye los únicos elementos con los que cuenta este Tribunal para analizar el ajuste en cuestión. Ello, toda vez que —como se dijo— la DGA, en este caso, se limitó a remitir a estos autos las actuaciones administrativas en las que obra únicamente el ajuste de valor practicado **(ver Nota N° 813/12 (DV EMVI)**, los listados y liquidaciones correspondientes a una serie de destinaciones de importación documentadas entre los años 2007 y 2009, la **Nota N° 640/14 (DV EMVI)** y la reliquidación de los cargos que dieron origen a la causa, que antecedieron a la **Resolución DE PRLA N° 4176/14**, apelada.

Que debe señalarse que los cánones y derechos de licencia deben adicionarse al valor de transacción solo si están vinculados a las mercaderías importadas y son una condición de venta y en este último caso, los pagos correspondientes deben ser objetivamente determinables y cuantificables (no estimaciones o presunciones) para ser añadidos al valor en aduana.

Que sobre los datos volcados en las actuaciones administrativas, cabe mencionar que la Aduana realizó el ajuste de operaciones de importación documentadas en los **años 2007** a **2009**, habiendo utilizado la información resultante del contrato de "**LICENCIA DE MARCAS" (INPI 12.492)** celebrado entre "**RHEEM SA"** y **"RHEEM MANUFACTURING COMPANY"** de **EE.UU**, cuya vigencia sería a **partir del 01/07/2007 hasta 31/12/2007**, no habiendo ningún tipo de constancia que acredite que el mismo se hubiera prorrogado durante los años 2008 y 2009.

Que por los motivos expuestos, cabe destacar que la recomposición del valor propuesta por el Fisco en la causa -en los términos del art. 8 1. C) del Acuerdo de Valor-, resulta imposible de verificar, sumado ello a que tampoco se han agregado a las actuaciones administrativas los datos obtenidos del Sistema Discoverer Plus mencionados en la ver **Nota Nro 813/12 (DV EMVI)**, que motivara la causa.

IX.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se concluye, que en este caso, no ha quedado demostrado que el pago de los cánones acordadas con las firmas "**RHEEM SA"** y **"RHEEM MANUFACTURING COMPANY"** hayan sido una condición de venta de las mercaderías importadas, motivo por el cual a la luz de las normas de valoración del GATT no se encuentran reunidos en autos los tres elementos/requisitos para que sea procedente ajustar válidamente los valores declarados por la importadora.

Que consecuentemente corresponde revocar la resolución apelada y por ende los cargos formulados, con costas al fisco nacional.

Por ello voto por:

Revocar la **Resolución DE PRLA Nro 4176/2014**, dictada en las **Actuaciones N° 13681-105-2010/2** y los **cargos Nros 820/12** y **821/12**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones documentadas en **2007** a **2009**, con costas al fisco nacional.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución DE PRLA Nro 4176/2014**, dictada en las **Actuaciones N° 13681-105-2010/2** y los **cargos Nros 820/12** y **821/12**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones documentadas en **2007** a **2009**, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-24592191-9 (Dr. Cancellieri) y a la representación fiscal en el CUIT 27-31960212-2 (Dra. Millet) y 33-69345023-9 (DGA) y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.09 17:06:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.09 20:43:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.12.09 22:43:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.09 22:44:12 -03:00